

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 68547400300120210160501  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO HACIENDA SAN MIGUEL  
**DEMANDADO:** GERMÁN GARCÍA VERA

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Juez informando que el traslado secretarial se surtió y transcurrió en silencio. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 685474003001-2021-01605-01**

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre el RECURSO DE QUEJA<sup>1</sup> que propuso el demandado **GERMÁN GARCÍA VERA**, en subsidio del de reposición contra el auto que le negó un recurso de apelación.

**ANTECEDENTES**

1. El 30 de septiembre de 2021, el demandado **GERMÁN GARCÍA VERA** elevó ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, solicitud de terminación<sup>2</sup> del proceso que allí cursa en su contra, con radicado como en la referencia, solicitud que hizo porque, en su sentir, las obligaciones demandadas se extinguieron por pago.
2. Corriendo el término de traslado, la parte demandante se manifestó<sup>3</sup> respecto de la solicitud de terminación que propusiera el demandado, indicando que la deuda no se encuentra pagada y reiteró los valores insolutos.
3. El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, mediante auto del 6 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, negó la solicitud de terminación, con fundamento en la oposición propuesta por la parte demandante.
4. El demandado **GERMÁN GARCÍA VERA**, el 13 de diciembre de 2021 presentó recurso de reposición<sup>5</sup> contra la decisión de que trata el párrafo anterior.
5. El 18 de febrero de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA negó<sup>6</sup> el recurso de reposición presentado por la parte demandada.
6. Ante la decisión del 18 de febrero de 2022, el demandado **GERMÁN GARCÍA VERA** interpuso recurso de apelación<sup>7</sup> a través de escrito que presentó el 24 de febrero de 2022. Empero, solicitó revocar el auto del 6 de diciembre de 2021.
7. El 14 de marzo de 2022, el *a quo* rechazó<sup>8</sup> por *improcedente la apelación enarbolada por el demandado GERMÁN GARCÍA VERA* contra el auto del 18 de febrero de 2022.
8. Contra el auto que negó el recurso de apelación anterior, el 18 de marzo de 2022 el demandado **GERMÁN GARCÍA VERA** interpuso recurso<sup>9</sup> de reposición y en subsidio el de queja.

<sup>1</sup> PDF 0073 Del Cuaderno C01 del Expediente digitalizado

<sup>2</sup> PDF0028 en Cuaderno C01 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> PDF 0037 del cuaderno C01 del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> PDF 0041 del cuaderno C01 del expediente.

<sup>5</sup> PDF 43 del cuaderno C01 del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> PDF 0063 del Cuaderno C01 del expediente.

<sup>7</sup> PDF 0066 del Cuaderno C01 del Expediente digitalizado.

<sup>8</sup> PDF 0071 del Cuaderno C01 del expediente.

<sup>9</sup> PDF 0073 del Cuaderno C01 del Expediente digitalizado.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 68547400300120210160501  
DEMANDANTE: CONDOMINIO HACIENDA SAN MIGUEL  
DEMANDADO: GERMÁN GARCÍA VERA

9. Mediante auto adiado 9 de mayo de 2022<sup>10</sup>, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA resolvió el recurso de reposición de que trata el numeral previo.
10. A través de la oficina de reparto, le correspondió a este Despacho resolver el recurso de queja y, por secretaría se corrió traslado del recurso el 19 de mayo de 2022, término que transcurrió entre el 23 y 25 de mayo sin que hubiere manifestación al respecto.
11. Mediando memoriales del 8, 11 y 18 de julio de 2022 el demandado **GERMÁN GARCÍA VERA** solicitó impulso procesal, en aras de que sea resuelto el recurso de queja.

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho determinar si, como se resolvió por el *a quo*, debía negarse el recurso vertical contra la determinación que él tomó el 14 de marzo de 2022, o si, por el contrario, el recurso debía concederse.

### CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira el presente pronunciamiento es oportuno traer a colación lo que al respecto ha dicho la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, veamos:

*El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.*

*A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”.* La disposición transcrita, permite inferir, que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

*Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.*

De otra parte, las normas que gobiernan la materia exigen que la queja se interponga conforme las siguientes reglas del Código General del Proceso, veamos:

*“ARTÍCULO 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación (...)”*

*ARTÍCULO 353. El de recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...) Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (...)”*

Como se trata de evaluar la decisión de procedencia del recurso de apelación, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en nuestra Carta Superior, que en su artículo 31

<sup>10</sup> PDF 0075 del Cuaderno C01 del Expediente digitalizado.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Auto del 6-FEB-2017 – RAD. AC584-2017 / 2016-03361, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 68547400300120210160501  
DEMANDANTE: CONDOMINIO HACIENDA SAN MIGUEL  
DEMANDADO: GERMÁN GARCÍA VERA

reza: “*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (...)*”, así como en los artículos 320 y 321 de la Ley 1564 de 2012, que establecen:

**Artículo 320. Fines de la apelación.** *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

**Artículo 321. Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Ahora, en cuanto a la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, dispone el Código General del Proceso que:

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*

Más adelante, la misma norma nos indica:

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

En cuanto a la garantía procesal de la doble instancia resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, la cual indicó:

*Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una*

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 68547400300120210160501  
DEMANDANTE: CONDOMINIO HACIENDA SAN MIGUEL  
DEMANDADO: GERMÁN GARCÍA VERA

*autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. || La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo...”*

*Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que **la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas.** Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.*

## CASO CONCRETO

Con la lectura del expediente, salta a la vista que las pretensiones de la demanda presentada en el año 2020 ascienden a **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$10.424.403) M/CTE**, como se otea en acápite de la cuantía del escrito, es decir, 11,87 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la referida anualidad<sup>12</sup>, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, se trata de un proceso de única instancia.

Incluso, la calificación anterior que persiste al momento de la interposición del recurso de apelación, pues como se observa en el escrito del recurso, el demandante arguyó que:

**PRIMERO:** *El día 6 de diciembre de 2021, se profiere auto donde se niega la terminación del proceso por pago total de la obligación, la que solicité atendiendo que se allegó liquidación y las consignaciones efectuadas, y las que he enviado previo al auto proferido, lo que consta que hoy en día estoy al día en los pagos.*

**SEGUNDO:** *Que el pago realizado por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$8.582.321) efectuado el día 30 de septiembre de 2021, al depósito judicial del Juzgado Primero Civil Municipal De Piedecuesta, a favor del demandante Condominio Hacienda San Miguel, pago que se realizo conforme a la liquidación del crédito que presente y la cual no tuvo ninguna oposición por parte del demandante, ni tampoco hubo pronunciamiento algo por parte del despacho, entendiendo esta parte que estaba conforme a lo adeudado.*

**TERCERO:** *Es solo cuando solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación que el apoderado demandante allegó escrito de oposición, en razón a que el crédito sigue en mora, por valor de \$5.728.933.00 hasta el 30/09/2021, sin embargo no se presenta ninguna actualización del crédito que soporte el valor que relación el apoderado, y aun así este argumento es aceptado por el Juzgado, cuando este no goza de argumento y sustento jurídico, porque no se allega ninguna relación detallada o liquidación de ha que corresponde este valor enunciado, por tanto el Juzgado debió solicitar que se informe a que corresponde la supuesta mora, o en su defecto el despacho debió hacer la liquidación pertinente. (Sic)*

Es decir, el demandado adujo haber pagado **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$8'582.321)**, entendiendo que con esa cifra estaba resuelta y extinguida la obligación demandada, empero, reconoció que la oposición de la parte demandante se fundó en que hacía falta el pago de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (5'728.933)**, cifras que, a la luz de las precitadas normas, hacen que, por razón de la cuantía, el trámite siga siendo de única instancia<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Salario mínimo para el año 2020 \$877.802.

<sup>13</sup> Para la interposición del recurso se entiende que la cuantía ascendía a \$14'311.254, equivalentes a 14.3 SMLMV de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 68547400300120210160501  
DEMANDANTE: CONDOMINIO HACIENDA SAN MIGUEL  
DEMANDADO: GERMÁN GARCÍA VERA

Con apego a lo dispuesto en nuestra Carta Superior, en concordancia con las precitadas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, se avizora que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, pues, ni el caso de marras, ni la apelación interpuesta se enmarcan dentro de los procedentes que enlista el artículo 321 *ibídem*, en consecuencia, ha de tenerse por correctamente negado el recurso de apelación que el demandado **GERMÁN GARCÍA VERA** interpuso contra el auto del 18 de febrero de 2022 que profirió el Juez que conoce la causa en su contra.

En definitiva, habrá de hallársele razón al *a quo* en cuanto al motivo que enumeró como “2” en el auto atacado, en el que dijo:

*2. La cuantía del asunto no supera el tope establecido en el art. 25 del C.G.P. para escalfonar este proceso ante nuestro superior funcional, es decir, el proceso no es pasible de segunda instancia. (Sic)*

Igual acierto le asiste a la decisión tomada por el *a quo* el 9 de mayo de 2022 en auto que resolvió negativamente la reposición, cuando argumentó que:

*Para el efecto, **tenemos que el auto no es apelable**, en razón a que la decisión cuya segunda instancia proclama el demandado, es deprecada frente a la providencia proferida el día 21 de febrero hogaño, mediante el cual se resolvió:*

*“(…) PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto proferido el pasado 06 de diciembre, por el cual se negó la petición de terminación del proceso elevada en su oportunidad por el mismo recurrente, conforme a lo expuesto. SEGUNDO: En su oportunidad legal, ténganse en cuenta los abonos reportados por la parte demandada, por lo expuesto. TERCERO: Verificado el término establecido en el art. 442 –1 del C.G.P., reingresen las diligencias al Despacho para emitir la respectiva decisión. (...)”*

*Obsérvese que ninguna de las aludidas disposiciones son susceptibles de segunda instancia, en tanto no se encuentran enlistadas en las reglas taxativamente enarboladas en el Art. 322 de la norma adjetiva civil, así como en regla especial alguna.*

*Aunado a lo anterior, aún superara el presupuesto antes esbozado, es que **el asunto en todo caso es de mínima cuantía**, como así mismo lo indica el recurrente en su mecanismo.*

*Al tenor del Art. 26-1 del C. G. del P., la cuantía en los procesos ejecutivos se determina por “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

*El libelo fue formulado para obtener el recaudo de la suma de \$8'902.809,00 por concepto de cuotas de administración, expensas ordinarias causadas y contenidas en la certificación allegada como anexo, así como sus respectivos intereses y las demás cuotas de administración que se sigan presentando tras la formulación de la demanda, circunstancia que fue resuelto por el extinto JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA a la hora de dictar la orden de pago por auto proferido el 26 de agosto de 2020.*

*En ese orden, **debido a que el asunto no supera lo equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su interpelación**, esto es, la suma de \$35'112.120,00, nos encontramos ante una demanda de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia a la luz del artículo 17 del C.G.P., razón suficiente para negar por improcedente la apelación entablada por la parte demandante.*

Sin mayores elucubraciones, habrá de declararse fundada y acertada la decisión tomada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, en lo que tiene que ver con la negativa de conceder el recurso de apelación a un trámite de única instancia con las particularidades descritas.

Entiéndanse, además, resueltas las solicitudes de impulso presentadas por el señor **GERMÁN GARCÍA VERA**.

Por lo anotado, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 68547400300120210160501  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO HACIENDA SAN MIGUEL  
**DEMANDADO:** GERMÁN GARCÍA VERA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación según lo dispuesto por el *a quo* en auto del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** por Secretaría esta determinación al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 056 del 10 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95553867627f89701064476d237b029d04551fb0dc5c3bca777c264321f8d916**

Documento generado en 09/08/2022 02:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**